

Tutela anticipatoria en el arbitraje comercial

Rodrigo Alfredo Quintero Bencomo*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 501-519

Resumen: El siguiente artículo tiene como objetivo determinar las manifestaciones de la tutela anticipatoria en el arbitraje comercial venezolano, partiendo de las nociones, fundamentos y caracteres propios de la figura, descendiendo desde sus premisas fundamentales a su aplicación en el arbitraje comercial, identificando posibles expresiones de la tutela anticipatoria a la luz de los instrumentos normativos y Reglamentos de Arbitraje que componen la legislación venezolana al efecto.

Palabras Claves: Tutela Anticipatoria, Arbitraje Comercial, Venezuela.

Anticipatory Protection In Commercial Arbitration.

Abstract: *The following article aims to determine the manifestations of the anticipatory providences in the venezuelan comercial arbitration, starting from its notions, basis and particular features, and descending from its foundations to its applications in the commercial arbitration by identifying possible expressions of the anticipatory providences according to the norms and disciplined regulations that coalesce the Venezuelan legislation.*

Keywords: *Anticipatory Protection, Commercial Arbitration, Venezuela*

Recibido: 30/08/2020

Aprobado: 01/10/2020

* Estudiante del último trimestre de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta. Promotor del Laboratorio de Análisis Estratégico de las Ciencias Sociales de la Universidad Rafael Urdaneta, ubicado en Maracaibo, Venezuela. Correo: rodrigoquinteroben@gmail.com

Tutela anticipatoria en el arbitraje comercial

Rodrigo Alfredo Quintero Bencomo*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 501-519

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. - 1.- Tutela anticipatoria, fundamento, diferencias de la tutela cautelar, y condiciones de otorgamiento. 1.1.- Nociones y fundamento de la tutela anticipatoria. - 1.2.- Diferencias entre la tutela anticipatoria y la tutela cautelar - 2.- Tutela anticipatoria en la cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje. - 3.- Tutela anticipatoria antes de la constitución del Tribunal arbitral: las "Medidas Cautelares Urgentes" como posibles manifestaciones de tutela anticipatoria. - 3.1.- Tutela anticipatoria prearbitral por el Poder Judicial sin renuncia tácita al arbitraje. Criterios de la jurisprudencia. - 3.2.- Tutela anticipatoria prearbitral por los Árbitros de Emergencia o *Ad Hoc* mediante las "Medidas Cautelares Urgentes". - 4.- Tutela anticipatoria después de la constitución del Tribunal arbitral cuando la urgencia sobreviene en el arbitraje. - CONCLUSIONES. - BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En el año 1999, el arbitraje, junto con los demás medios alternativos para la resolución de conflictos, fueron recogidos por el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, e inscritos en el sistema de justicia venezolano en el artículo 253 *eiusdem*, con el propósito de remediar las deficiencias del proceso judicial, y ofreciendo a los justiciables un medio de naturaleza jurisdiccional, célere, económico y eficaz, susceptible de tutelar sus derechos e intereses, pero, a su vez, alternativo y distanciado de los problemas de los cuales adolece la jurisdicción ordinaria.

Por ello, cada vez con mayor frecuencia algunos sectores de la economía, y un mayor número de realidades de conflictividad, recurren al arbitraje como el medio idóneo y eficaz para dirimir sus eventuales desacuerdos, procurando la tutela de los derechos e intereses de las partes, y consolidándose el arbitraje, así, como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos predominante en importantes áreas de la sociedad.

Ahora bien, la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, su constitucionalización e integración en el sistema de justicia venezolano estipulados en los artículos 253 y 258 del Texto Fundamental, y su preeminencia como un medio alternativo para la resolución de conflictos en aquellas realidades, imprimen en aquel medio adversarial la necesidad

* Estudiante del último trimestre de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta. Promotor del Laboratorio de Análisis Estratégico de las Ciencias Sociales de la Universidad Rafael Urdaneta, ubicado en Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: rodrigoquinteroben@gmail.com

de ampliar de su margen de eficacia, a fines de alcanzar la satisfacción jurídica de los derechos e intereses de los ciudadanos¹.

En este sentido, y para tal fin, el sistema arbitral venezolano, en cuanto parte del sistema de justicia, atribuye a los árbitros un elenco de facultades encaminadas a la tutela y satisfacción de los derechos de las partes, reguladas por la Ley de Arbitraje Comercial, y por los distintos Reglamentos de cámaras y centros de arbitraje a nivel nacional, y asemejadas a los poderes de un Juez del Poder Judicial, por la naturaleza jurisdiccional del arbitraje.

Una de las facultades de los árbitros preordenadas a extender el nivel de eficacia del arbitraje es el poder de dictar medidas cautelares para asegurar las resultas del laudo arbitral.

En efecto, el artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial dispone que los árbitros podrán, salvo acuerdo en contrario, decretar medidas cautelares, y exigir garantía suficiente al solicitante, poder que se justifica en la institucionalidad misma del arbitraje, el cual, lejos de ser una "institución ajena al logro de una tutela jurisdiccional verdaderamente eficaz", se inscribe, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del nuevo "arquetipo del sistema de justicia"², disciplinado en los artículos 253 y 258 de la Constitución, que no solamente comporta el aparato jurisdiccional ordinario del Estado, compuesto por tribunales con una jerarquía y competencia detallada, sino también por los medios alternativos para la resolución de conflictos, y entre ellos, el arbitraje.

Igualmente, el poder cautelar de los árbitros no se agota en el solo decreto de la medida cautelar, sino que se extiende a la facultad de "verificar la existencia de los presupuestos procesales indispensables para el otorgamiento de una cautela", comprendiendo, también, "su potestad implícita para resolver lo atinente a la oposición que pudiera formularse en su contra", según la jurisprudencia de la Sala Constitucional³; lo anterior sin detrimento a que, para la ejecución de las medidas cautelares, el Tribunal arbitral debe recurrir a la jurisdicción ordinaria, como quiera que esta mantiene la potestad de ejecución coactiva de toda resolución judicial.

Ahora bien, aunque la facultad atribuida a los árbitros de dictar medidas cautelares se anote dentro de las razones por las cuales el arbitraje resulta un medio eficaz, cabe

¹ Entiéndase por satisfacción jurídica como "la consecución y obtención práctica de una situación de cosas equilibrada y favorable a un sujeto, en sus intereses jurídicos, que se consigne a través de una actividad jurisdiccional, la cual culmina en el cumplimiento efectivo de una norma", siguiendo a Víctor Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal* (México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992), 23.

² Sentencia N° 1541 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 17 de octubre del 2008, recurso de interpretación incoado por la Procuraduría General de la República sobre el único aparte del artículo 258 de la Constitución, ponencia de la Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño.

³ Sentencia N° 572 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, citada por la Sentencia N° 1541 de la misma Sala, 1.

preguntarse, en obsequio a la misma eficacia del arbitraje, si este medio alternativo para la resolución de conflictos admite manifestaciones de tutela preventiva distintas a la tutela cautelar, o si, en virtud de ciertas instituciones de naturaleza cautelar reguladas por los Reglamentos de cámaras y centros de arbitraje a nivel nacional, permite la introducción de nuevas formas de tutela preventiva.

Para rendir respuesta a las interrogantes, debe considerarse que la tutela cautelar es una de las manifestaciones de la denominada "tutela preventiva", un fenómeno desarrollado en la doctrina de la ciencia del proceso, y admisible en el derecho arbitral, que abarca el conjunto de medidas y providencias provisorias e instrumentales destinadas a asegurar la eficacia del laudo arbitral.

Dichas medidas pueden versar sobre los elementos del proceso (como las pruebas), sobre bienes del demandado que aseguren la ejecución material de un laudo condenatorio, o sobre la pretensión misma. Las primeras medidas, que aseguran las referencias elementales del proceso, se enmarcan dentro de la figura del retardo perjudicial, regulada por el Código de Procedimiento Civil, admisible en el arbitraje; las segundas, destinadas a garantizar la ejecución del laudo, se encuadran dentro de la tutela cautelar o de las medidas cautelares, e, igualmente, son reguladas por las normas de arbitraje.

La última de las medidas, es decir, aquellas que estriban sobre la pretensión misma, integran una modalidad de tutela preventiva destinada a la satisfacción preventiva de la pretensión, y reconocida en distintos ordenamientos jurídicos extranjeros, incluyendo el derecho arbitral comparado, denominada tutela anticipatoria.

Determinar la admisibilidad de la tutela anticipatoria en el arbitraje comercial venezolano, constituye el objetivo general de las próximas líneas. Asimismo, se propugna identificar ciertas figuras reguladas por los Reglamentos de los centros de arbitraje y cámaras nacionales, que facilitan la introducción de la tutela anticipatoria en el sistema arbitral nacional.

1. Tutela anticipatoria, nociones, fundamento, diferencias de la tutela cautelar, y condiciones de otorgamiento.

1.1. Nociones y fundamento de la tutela anticipatoria.

Puede entenderse la tutela anticipatoria, siguiendo a Ruiz, como "aquella que apunta a la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable"⁴.

⁴ Cfr. Gustavo Ruiz, "La Tutela Anticipativa Y Las Medidas De Satisfacción Inmediata" *Academia & Derecho*, 5 (diciembre, 2012): 93-104.

Así, esta modalidad de tutela preventiva repercute directamente sobre el fondo de la controversia, suministrando a la pretensión una tutela que la satisface, pero con carácter provisorio.

La tutela anticipatoria se enmarca en lo que Berizonce denomina tutelas urgentes “de protección puramente interinal aunque suficiente para componer de momento, tempranamente y de modo provisional, la litis, anticipando total o parcialmente el objeto mediato pretendido”⁵.

La tutela anticipatoria brinda, entonces, una satisfacción provisorio al objeto mediato de la pretensión, siempre y cuando pudiere verificarse el inminente peligro de su desaparición. Su fundamento se encuentra en la “necesidad de anticipar el cambio probable o aun solamente posible de una situación” a la cual aludía Carnelutti⁶, exigencia que solo puede ser atendida mediante una providencia preventiva que adelante el fondo del asunto.

En consecuencia, el fin de la tutela anticipatoria es, como apunta su denominación, la anticipación satisfactiva de la pretensión, pero solo a los efectos de su resguardo provisorio hasta tanto culmine el ulterior contradictorio.

En este sentido, la tutela anticipatoria, por su naturaleza, se halla subordinada a una “urgencia impostergable tal que si la medida anticipatoria no se adoptare en el momento, la suerte de los derechos se frustraría”, en palabras de Alvarado Velloso⁷; en otras palabras, la tutela anticipatoria obedece a la inminente pérdida de la pretensión, expuesta a una situación de urgencia, y normalmente traducida en un daño temido.

1.2. Diferencias entre la tutela anticipatoria y la tutela cautelar.

La tutela anticipatoria y la tutela cautelar se diferencian, principalmente, desde sus objetos, y según sus presupuestos.

En cuanto a la diferencia según su objeto, se observa que la tutela cautelar procura, en sentido amplio, “asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva”⁸, normalmente rescatando los bienes del demandado sobre los cuales podrá verificarse la ejecución material del laudo arbitral.

⁵ Cfr. Roberto Berizonce, La tutela anticipatoria en Argentina (Brasilia: XVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal, 1998), 4-5

⁶ Cfr. Francesco Carnelutti, Derecho y Proceso, Tomo I (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971), 412.

⁷ Cfr. Adolfo Alvarado Velloso, Las cautelas procesales (Lima: Instituto Panamericano de Derecho Procesal, 2001.), 94.

⁸ Cfr. Víctor Fairén Guillén, “La reforma del proceso cautelar civil español”, *Revista de Derecho Procesal*, IV (octubre-diciembre, 1966): 241. Citado por J. Ramiro Podetti, Tratado de las Medidas Cautelares (Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, 1955), 16.

La tutela anticipatoria, en cambio, propugna satisfacer de forma inmediata y provisoria la pretensión misma, que pelagra por un daño inminente derivado de una situación de urgencia, lo que conlleva a que el decreto de una medida anticipatoria se asemeje a un laudo que reconozca categóricamente la pretensión deducida en el proceso arbitral. No puede decirse lo mismo de las medidas cautelares, pues el decreto de una medida cautelar, de ordinario, no puede equivaler objetivamente a una sentencia, sino que solamente versa sobre bienes del demandado para asegurar las resultas del proceso y la ejecutabilidad del fallo.

Ahora bien, es en los presupuestos procesales de las medidas cautelares y de las medidas anticipatorias el punto en el cual ambas tutelas preventivas se distancian.

En efecto, los extremos de procedencia de una medida cautelar, según lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, son la *pendente lite*, el *fumus bonis iuris*, y el *fumus periculum in mora*, es decir, respectivamente, que exista un litigio planteado sin resolverse, así como la verosimilitud o presunción del derecho invocado, y el peligro que produce para la pretensión la tardanza inherente a la tramitación procesal, respectivamente⁹.

Contrariamente, según observa la doctrina, la atendibilidad de la tutela anticipatoria se encuentra sujeta al cumplimiento de presupuestos que trascienden los extremos de la tutela cautelar. En este sentido, afirma Quintero Tirado¹⁰:

Debe observarse, por ende, que es característico de las medidas de tutela anticipatoria el peligro de que se frustre el derecho reclamado y de allí la razón para que se adelante parcial o totalmente el objeto de la pretensión; y que, como presupuestos de procedencia no sólo hay que demostrar ese peligro, sino también que existe certeza suficiente del derecho cuya titularidad se invoca. Por ende, cabe hablar, de diferenciación, como se dijo, a nivel de condicionamientos de la medida cautelar, que atiende a un juicio de verosimilitud y al *periculum in mora*.

Del criterio citado se colige que, según la autora, las condiciones de otorgamiento de la tutela anticipatoria son dos: el peligro de frustración de la pretensión deducida, y, a su vez, la certeza del derecho reclamado. Sin embargo, ambos requisitos merecen ciertas precisiones.

En primer lugar, creemos que al peligro de frustración de la pretensión deducida debe agregársele un daño temido de realización cierta, o, por lo menos, inminente, pues debe recordarse que, como señala Podetti, la urgencia entraña no solamente la sola existencia del peligro de daño, "que no basta por sí mismo", sino la posibilidad de que este "se convierta en realidad"¹¹, y, asimismo, que su materialización signifique la

⁹ Cfr. Ricardo Henríquez LaRoche, *Medidas Cautelares* (Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulía, 1988), 188-192.

¹⁰ Cfr. Mariolga Quintero Tirado, *Op. Cit.* 7, p. 267-268.

¹¹ Debe recordarse que, como señala Podetti, la urgencia entraña no solamente la sola existencia del peligro, "que no basta por sí mismo", sino la posibilidad que este "se convierta en realidad". Cfr. J. Ramiro Podetti, *Tratado de las Medidas Cautelares* (Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1955), 28.

frustración de la pretensión. En consecuencia, para que proceda la tutela anticipatoria, debe comprobarse la existencia de un daño temido, cuya consumación es cierta o inminente.

Igualmente, la afirmación de la certeza suficiente del derecho cuya titularidad se invoca debe ser atemperada, pues un derecho o pretensión material deducida en el proceso arbitral no es cierta hasta tanto el laudo arbitral así la reconozca, lo cual comporta el proceso arbitral de cognición, previo al dictamen de aquella resolución; únicamente podría requerirse para proveer la tutela anticipatoria, entonces, la “fuerte probabilidad”¹² de la pretensión, en palabras de Berizonce.

No obstante, lo último no excluye el derecho del solicitante de acompañar todo medio probatorio que considere ideal para acreditar fehacientemente la pretensión cuya tutela provisoria se procura con la medida anticipatoria. Solo bastará, sin embargo, a los efectos de otorgar la medida, con que el solicitante suministre medios suficientes para acreditar la fuerte probabilidad de la pretensión deducida.

Ahora bien, contrastando la fuerte probabilidad de la pretensión invocada, como requisito de la tutela anticipatoria, con la apariencia o verosimilitud del buen derecho, en cuanto extremo de procedencia de las medidas cautelares, se destaca que aquella “fuerte probabilidad” exigida en la tutela anticipatoria significa una certidumbre suficiente¹³ de la pretensión, lo que trasciende de la simple verosimilitud del derecho deducido; en otras palabras, mientras que la tutela anticipatoria exige, para su procedencia, una “fuerte probabilidad” de la pretensión, la tutela cautelar únicamente requiere la “probabilidad” o verosimilitud del derecho que resguardará.

En definitiva, las condiciones de otorgamiento de la tutela anticipatoria son la demostración del peligro de frustración de la pretensión por la eventual e inminente consumación de un daño temido, y la fuerte probabilidad del derecho invocado.

Por otro lado, creemos que el peligro de frustración del derecho deducido por la realización del daño temido puede enmarcarse dentro del *periculum in mora*, al hallarse este íntimamente relacionado con la tardanza en la tramitación procesal¹⁴.

¹² Berizonce, Op. Cit. 5, p. 5.

¹³ Quintero Tirado, Op. Cit. 7, p. 280.

¹⁴ Sostenemos que esta afirmación es censurable a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, pues a nivel de ambas el peligro de consumación de un daño temido se le denomina técnicamente “*periculum in damni*”. Sin embargo, diferimos de aquella afirmación tan reiterada en la doctrina y jurisprudencia patria, en tanto aquel “*aforismo*” técnico realmente se enmarca en el *periculum in mora*, por cuanto la concepción de doctrina foránea autorizada sobre el *periculum in mora* anuncia que para aproximarse a una noción clara de este, en efecto, “no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño temido se transformaría en daño efectivo”. Véase, Piero Calamandrei, Op. Cit. 1, p. 41.

Finalmente, se destaca que nada obsta a que en el arbitraje comercial los árbitros exijan del solicitante de una medida anticipatoria el ofrecimiento de caución suficiente, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial, y en instrumentos reglamentarios a nivel nacional.

2. Tutela anticipatoria en la cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje.

Corresponde, en este punto determinar, la posible introducción y alcance de la tutela anticipatoria en la cláusula compromisoria o en el acuerdo de arbitraje.

La cláusula compromisoria y el acuerdo de arbitraje, en líneas generales, consisten en negocios jurídicos de naturaleza contractual, judicial o extrajudicial en virtud de los cuales las partes resuelven someter sus controversias o desacuerdos al arbitraje, y disponen las condiciones bajo las cuales se regirá la resolución del conflicto en sede arbitral.

Son manifestaciones de la denominada "justicia por consenso", según Duque Corredor¹⁵, la cual, contrapuesta a la justicia legal, connota el derecho de las partes a escoger un medio distinto al litigio judicial para encontrar solución a los problemas que puedan surgir entre aquellas, atributo que dimana de la constitucionalización de los medios alternativos de resolución de conflictos y su incorporación al sistema de justicia venezolano, con arreglo a los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la cláusula compromisoria y el acuerdo de arbitraje, la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal, estableció:

Esa voluntad de las partes de someterse a arbitraje debe constar por escrito, sea en un acuerdo independiente o en una cláusula contractual. Esta última recibe el nombre de cláusula compromisoria, y consiste en la estipulación mediante la cual las partes se obligan a resolver mediante el arbitraje, todas o algunas de las diferencias que pudiesen presentarse con motivo de la ejecución o incumplimiento de dicho contrato. De esta manera, se establece anticipadamente el mecanismo de resolución de los eventuales conflictos que pudiesen surgir con ocasión del contrato, el cual resulta más expedito que la vía judicial¹⁶.

Ahora bien, como quiera que las partes pueden escoger el medio para resolver sus controversias, en este caso, el arbitraje, pueden también disciplinar el procedimiento destinado al efecto.

¹⁵ Cfr. Román José Duque Corredor, "La justicia por consenso en el sistema de justicia y el debido proceso en el arbitraje", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 145 (enero, 2007): 267.

¹⁶ Sentencia N° 82 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 8 de febrero del 2002, caso Hanover P.G.N Compressor C.A contra consorcio CONVECA, ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G.

Así, entre las posibles pautas procedimentales que pueden fijar las partes en la cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje, según fuere el caso, figura conceder o negar a los árbitros la facultad de dictar medidas cautelares, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Como se adelantó en la introducción, la jurisprudencia interpretó los poderes cautelares de los árbitros en un sentido amplio, permitiéndoles abarcar, básicamente, toda la tramitación y decisión de las medidas cautelares en sede arbitral. En efecto, los árbitros podrán verificar el cumplimiento de los extremos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas, y conocerán de las oposiciones que terceros formulen en contra de la ejecución de medidas preventivas sobre su patrimonio.

Igualmente, sin detrimento a las facultades cautelares de los árbitros, corresponde a la jurisdicción ordinaria la ejecución de las medidas cautelares, reservándose el Poder Judicial, por razones de orden público y de reserva legal, la ejecución coactiva de las medidas cautelares.

En definitiva, los árbitros tienen la potestad de conocer del trámite y oposiciones, proferir el decreto de medidas cautelares dentro del proceso arbitral.

Ahora bien, con base en lo anterior, y vista las diferencias entre la tutela cautelar y la tutela anticipatoria, cabe preguntarse si es posible que la tutela anticipatoria se incluye dentro del poder cautelar conferido a los árbitros por la cláusula compromisoria o por el acuerdo de arbitraje.

Creemos que la respuesta es positiva.

Ciertamente, la práctica judicial y la jurisprudencia apuntan a la introducción de la tutela anticipatoria como medidas cautelares innominadas en el proceso judicial, siendo ejemplo de ello, como señala Quintero Tirado¹⁷, la suspensión cautelar de los efectos de una asamblea cuya nulidad se demanda en materia mercantil, la prohibición de innovar¹⁸, la declaración preventiva del derecho de autor, regulado en el artículo 109 de la Ley sobre el Derecho de Autor, entre otras.

En consecuencia, consideramos que la tutela anticipatoria en Venezuela es admisible en sede de tutela cautelar innominada dentro del proceso arbitral, y así pueden decretarla los árbitros.

A lo anterior debe agregársele que las relaciones económicas, que cada vez con mayor frecuencia recurren al arbitraje comercial, se caracterizan por su celeridad, rapidez y prontitud que, si bien son inherentes a los vínculos comerciales, en situaciones

¹⁷ Cfr. Mariolga Quintero Tirado, *Op. Cit.* 7, p. 270.

¹⁸ Cfr. Laura Etel Papo y Liliana Noemí González, "Tutela Anticipada", *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 18 (septiembre, 2006): 4.

de litigio hacen peligrar el discurrir ordinario de relaciones contractuales, y que anuncia la irremisible materialización del daño temido, presupuesto de procedencia de la tutela anticipatoria.

Finalmente, sin perjuicio a lo anterior, es recomendable que las partes, si así lo desean, confieran expresamente en la cláusula compromisoria, o en el acuerdo de arbitraje, la facultad a los árbitros de dictar medidas anticipatorias, aun antes de la constitución del Tribunal arbitral, como se estudiará posteriormente.

3. Tutela anticipatoria antes de la constitución del Tribunal arbitral: las “Medidas Cautelares Urgentes” como posibles manifestaciones de tutela anticipatoria.

En este punto, se estudiarán las “Medidas Cautelares Urgentes”, reguladas en los Reglamentos de centros de arbitraje como el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, como manifestaciones de la tutela anticipatoria antes de la constitución del Tribunal arbitral.

Anteriormente, se hizo referencia a la celeridad inherente al desarrollo de las relaciones económicas, la cual, si bien es positiva y necesaria para el comercio, origina un peligro natural para las relaciones contractuales que se encuentran en un litigio o contienda.

Surge, entonces, que, en el contexto fáctico de una relación contractual cuyas divergencias deben resolverse mediante el arbitraje, una de las partes se niegue a cumplir con una obligación contractual, y su resistencia sea tal que excluya el arreglo amistoso y fuerce al acreedor a recurrir a la sede arbitral para obtener la satisfacción de su derecho de crédito.

El tiempo discurre, y, en contextos de dificultad económica como el actual, la desvalorización del crédito es inminente. Sobre todo si se trata de obligaciones de dinero o de valor adeudadas, seriamente expuestas a devaluación o desvalorización por el solo transcurso del tiempo, acentuándose el peligro de su frustración si, además del tiempo discurrido, el deudor se niega al pago de lo debido, y el acreedor se encuentra constreñido a acudir a la sede arbitral para la realización forzosa de su crédito.

Este tipo de realidades antes descritas exige la posibilidad de decretar medidas de tutela anticipatoria, pues, realmente, la tutela jurisdiccional del derecho personal del acreedor se frustrará durante el trámite del proceso arbitral, si el Tribunal de arbitraje no suministra a la pretensión del demandante una tutela inmediata, aun provisoria, de la pretensión deducida.

Debe aceptarse, no obstante, que la tutela anticipatoria no logrará evitar plenamente el peligro de realización del riesgo inminente, porque, inclusive en realidades eco-

nómicas propicias para el intercambio comercial, la resistencia del deudor significa una abrupta interrupción de la economía cuyas pérdidas sólo pueden reducirse o indemnizarse parcialmente, mas no en su totalidad.

Ahora bien, en la mayoría de las ocasiones, el apremio es de tal magnitud que se requeriría la tutela anticipatoria antes de la misma constitución del Tribunal arbitral, es decir, antes del proceso, y no dentro del proceso.

Ello origina serias dudas, pues además de la inexistencia de regulación positiva de la tutela anticipatoria en el ordenamiento jurídico patrio, un reto para la tutela preventiva en el arbitraje, como apunta Díaz-Candia¹⁹, “es el tiempo y trámites necesarios para constituir tribunales arbitrales, y la realidad de que, para que sean efectivas, algunas medidas cautelares o preventivas necesitan ser dictadas sin demora y sin audiencia o notificación previa de la parte contraria”.

Para rendir soluciones a aquellas situaciones en las cuales se requieren aquellas medidas preventivas sin audiencia ni notificación a la contraparte, el precitado autor señala que, en los ordenamientos arbitrales en el Derecho comparado latinoamericano, se distinguen dos tendencias: la primera consiste en permitir que la jurisdicción dicte “medidas previas, en cierta forma anticipadas al arbitraje o prearbitrales, sin que el uso del Poder Judicial implique una renuncia al arbitraje”, y la segunda, en la “constitución de tribunales o árbitros denominados de emergencia”²⁰, a estudiar en seguida.

3.1. Tutela anticipatoria prearbitral por el Poder Judicial sin renuncia tácita al arbitraje. Criterios de la jurisprudencia.

La primera tendencia y alternativa identificada en el arbitraje latinoamericano, según el autor antes citado, es recurrir al Poder Judicial para la obtención de las medidas, sin que ello implique una renuncia tácita al arbitraje.

El arbitraje, a tenor de lo dispuesto en los artículos 253 y 258, es un medio alternativo para la resolución de conflictos constitucionalizado e integrado dentro del “arquetipo del sistema de justicia”, como señala la Sala Constitucional, anteriormente citada²¹. Dentro del sistema venezolano de administración de justicia se encuentra también, por supuesto, el Poder Judicial, que ejerce la función jurisdiccional y monopoliza la ejecución coactiva de sentencias y demás resoluciones judiciales. Así, el arbitraje, tanto como el Poder Judicial, forman parte de la jurisdicción venezolana, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción.

¹⁹ Cfr. Hernando Díaz-Candia, “Tendencias actuales del arbitraje en Latinoamérica”, *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* Vol. III, n° 2 (enero, 2015): 413-442.

²⁰ Cfr. Hernando Díaz-Candia, *Op. Cit.* 25, p. 426.

²¹ Sala Constitucional, sentencia citada, 2.

Sin embargo, la coexistencia del arbitraje junto con el Poder Judicial, no debe entenderse en el sentido de que el arbitraje es parte del Poder Judicial. Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

La justicia alternativa (arbitramentos, justicia por conciliadores, etc.), es ejercida por personas cuya finalidad es dirimir conflictos, de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio (...), y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional, pero no por ello pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa²².

En consecuencia, el arbitraje integra la jurisdicción, y coexiste junto con el Poder Judicial en la administración de justicia venezolana, compartiendo, ambos, caracteres comunes producto de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje.

En este sentido, el arbitraje, en cuanto parte del sistema de justicia, requiere, en ciertas situaciones, la asistencia del Poder Judicial para garantizar su efectividad, toda vez que el último concentra, por razones de orden público y de reserva legal, el monopolio de la imposición coactiva. Es por ello que el arbitraje postula, según la Sala Constitucional el "principio de cooperación y subsidiariedad de la actividad jurisdiccional", el cual, en palabras de la misma Sala:

(...) comporta no sólo un parámetro interpretativo de las competencias o instituciones relacionadas con el sistema de justicia arbitral, sino desde el punto de vista material, el garantizar que los órganos del Poder Judicial deban intervenir asistiendo o controlando el procedimiento arbitral o sus efectos, así como evitar que tales órganos interfieran en la actividad jurisdiccional conferida por el ordenamiento jurídico a los árbitros²³.

Así, en virtud del principio de cooperación y subsidiariedad de la actividad jurisdiccional, el arbitraje recurrirá al Poder Judicial en tanto requiera de su asistencia, necesidad que se verifica, principalmente, en la ejecución de medidas cautelares, y en la materialización forzosa del laudo arbitral.

Por otro lado, la jurisprudencia, además de interpretar ampliamente, como se explicó, la facultad cautelar de los árbitros, vincula necesariamente su dictamen y ejecución con la intervención del Poder Judicial, toda vez que, a juicio de la Sala Constitucional en la citada sentencia, la tutela jurisdiccional del arbitraje "requiere necesariamente la intervención de los órganos del Poder Judicial, en ámbitos tales como el ejercicio del poder cautelar de los árbitros"²⁴.

²² Sentencia Nº 1139 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 5 de octubre del 2000, caso Héctor Luis Quintero Toledo.

²³ Sentencia Nº 1067 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 3 de noviembre del 2010, caso ASTIVENCA, ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.

²⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia citada, 23.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia ofreció la alternativa a cualquiera de las partes del venidero arbitraje de acudir al Poder Judicial para la solicitud de una medida cautelar, en tanto su situación de urgencia amerite el decreto de medidas de aquella naturaleza antes de la constitución del Tribunal arbitral, sin que ello implique la renuncia tácita al arbitraje de la parte solicitante:

(P)ara la materialización del derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución y, dado que la existencia de estos medios alternativos no presupone mella alguna en atributos exclusivos de los órganos del Poder Judicial, pues cuestiones fundamentales de orden público se hacen inderogables frente a la voluntad de los particulares, es necesario admitir la existencia de un poder general de los órganos del Poder Judicial para dictar medidas de cautela para asegurar o anticipar una determinada resolución arbitral (...) sin que ello pueda interpretarse como una renuncia tácita al compromiso arbitral (...)²⁵.

Ahora bien, habiendo admitido la posibilidad de que las partes, la Sala Constitucional fue cuidadosa en colocar límites a aquella potestad, que, de ejercerse discrecionalmente, comprometería la eficacia misma del arbitraje.

Por tanto, en la misma sentencia, la Sala Constitucional destacó que la intervención del Poder Judicial en el dictamen de medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal arbitral “se agota en la medida que la controversia sea sometida a su jurisdicción natural”, es decir, el arbitraje, y, en consecuencia, una vez constituido el Tribunal arbitral, “el respectivo órgano arbitral tendrá plenas facultades (...) para modificar, ampliar o revocar las medidas cautelares previamente otorgadas”²⁶.

Sin embargo, otro de los límites impuestos a esta facultad del Poder Judicial para el decreto de medidas cautelares antes del proceso arbitral, es la existencia de la figura de los “Árbitros de Emergencia”, existente en los Reglamentos de las cámaras y centros de arbitraje a nivel nacional, designados con el único propósito de dictar las “Medidas Cautelares Urgentes” que resulten necesarias antes del proceso. En consecuencia, finaliza la Sala Constitucional advirtiendo:

El tribunal sólo podrá decretar medida cautelares, previa verificación de la no existencia en las normas o reglamentos del respectivo centro de arbitraje al cual se encuentra sometida la controversia, que prevea el nombramiento de árbitros de emergencia para el otorgamiento de medidas cautelares²⁷.

Ahora bien, estudiada la anterior posibilidad, es posible observar que las medidas de tutela anticipatoria pueden solicitarse empleando esta alternativa.

²⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia citada, 23.

²⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia citada, 23.

²⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia citada, 23.

En efecto, anteriormente se destacaban las razones por las cuales la tutela anticipatoria resulta admisible dentro del proceso arbitral venezolano, bajo la forma de medidas cautelares innominadas. Así, nada obsta a que las partes del arbitraje, aunque de modo impropio, soliciten medidas de naturaleza anticipatorias a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, antes de la constitución del Tribunal arbitral, y sin que ello comporte la renuncia al arbitraje de la parte interesada.

Por supuesto, la parte solicitante debe acreditar ante el Tribunal de Instancia los extremos de procedencia antes descritos de la tutela anticipatoria, a saber, la demostración del peligro de frustración de la pretensión por la eventual e inminente consumación de un daño temido, y la fuerte probabilidad del derecho invocado.

3.2. Tutela anticipatoria prearbitral por los Árbitros de Emergencia o Ad Hoc mediante las “Medidas Cautelares Urgentes”

En Venezuela, esta segunda alternativa es la que han preferido Reglamentos de Arbitraje a nivel nacional. Así, se tiene que el artículo 24 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, y el artículo 38.2 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (en adelante, CEDCA) de la misma ciudad, disponen respectivamente:

Artículo 24, Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia. Cuando uno de los interesados requiera el decreto de Medidas Cautelares de Urgencia antes del inicio del arbitraje, con la Solicitud de Arbitraje o durante el transcurso del procedimiento arbitral, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, podrá dirigir una petición por escrito a la Dirección Ejecutiva para que esta designe un Tribunal Arbitral de Emergencia, quien aplicará lo dispuesto por el artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 38, Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Medidas cautelares. (...) 38.2. Salvo acuerdo entre las partes, cuando circunstancias de urgencia lo amerite, cualesquiera de las partes podrá, antes del nombramiento de los árbitros (...), solicitar al Directorio del CEDCA que designe de la Lista oficial de árbitros, un Tribunal Arbitral de Urgencia, compuesto, a juicio del Director Ejecutivo del CEDCA, por un (1) árbitro, para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas (...). Cualquier medida decretada por dicho Tribunal Arbitral podrá estar subordinada al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien obre la medida por los daños y perjuicios que ésta pueda ocasionarle.

Los instrumentos reglamentarios del procedimiento arbitral en aquellas sedes institucionales disciplinan, con arreglo al precitado articulado, un procedimiento para dictar “Medidas Cautelares de Urgencia”, según el artículo 24 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, o simplemente “Medidas cautelares”, con arreglo al artículo 38 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA.

El dictamen de estas “medidas cautelares de urgencia” produce la constitución de un Tribunal Arbitral de Urgencia o Emergencia, esencialmente *ad hoc*, compuesto, normalmente, por un árbitro de emergencia, el cual podrá dictar tales providencias pre-

ventivas a solicitud de parte, toda vez que lo requiera en razón de la urgencia del asunto, y acreditando los presupuestos de procedencia de la medida.

Sin embargo, se advierte que, técnicamente, las anteriores medidas no pueden enmarcarse en la tutela cautelar, pues prescinde del litigio pendiente (*pendente lite*, requisito de toda medida cautelar) en razón de la urgencia, para proceder a constituir de inmediato el Tribunal Arbitral de Urgencia o Emergencia sin antes haber impulsado los trámites de constitución del mismo Tribunal arbitral.

En consecuencia, resulta necesario identificar las “Medidas Cautelares Urgentes” en otra modalidad de tutela preventiva, en razón de su exclusión técnica de la tutela cautelar.

Consideramos, en este sentido, que es posible introducir la tutela anticipatoria ante proceso en el arbitraje comercial mediante las denominadas “Medidas Cautelares de Urgencia”, o simplemente “Medidas cautelares”, solicitadas antes de la constitución del Tribunal arbitral.

En efecto, anteriormente se señaló que es factible introducir la tutela anticipatoria, de manera impropia, bajo la forma de medida cautelar innominada. Nada se opone, en este caso, a que la tutela anticipatoria se introduzca dentro del proceso arbitral como una de las “Medidas Cautelares de Urgencia”, que bien pueden ser medidas nominadas o innominadas; así, por vía de medidas cautelares innominadas de urgencia, pueden solicitarse –y por supuesto dictarse- medidas de tutela anticipatoria, que resguarden el objeto mediato de la pretensión, antes de la constitución del Tribunal arbitral.

La anterior afirmación tiene sentido en el arbitraje comercial, tomando en cuenta que, como se señaló, la interrupción abrupta de las relaciones económicas que produce la resistencia eventual del deudor, deviene en la inminente realización de un daño temido, el cual es, precisamente, la frustración del derecho de crédito del acreedor, elevado como pretensión en sede de arbitraje, de manera que resulta necesario recurrir a la tutela anticipatoria, como una modalidad de tutela preventiva capaz de prevenir la materialización eventual del daño temido, o reducir su magnitud respecto al derecho material controvertido o invocado.

Finalmente, es importante destacar que ambos instrumentos normativos, tanto el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA se han inscrito en la segunda corriente latinoamericana a la cual refiere Díaz-Candia, antes citado²⁸, consistente en la constitución de tribunales arbitrales de emergencia para atender medidas de urgencia, e, igualmente, siguen las tendencias internacionales en materia de tutela urgente estipuladas en el

²⁸ Cfr. Hernando Díaz-Candia, Op. Cit. 25, p. 426.

artículo 28.1 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia; en el Artículo 25 del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, Reino Unido, y, por último, en el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje.

4. Tutela anticipatoria después de la constitución del Tribunal arbitral cuando la urgencia sobreviene en el arbitraje.

Finalmente, corresponde, en este aparte, estudiar la tutela anticipatoria solicitada aun después de la constitución del Tribunal arbitral, si la circunstancia de urgencia sobreviene en el decurso del *iter* arbitral.

En efecto, existen ocasiones en las cuales la urgencia se configura durante la tramitación del conflicto en sede arbitral, y no se advierte o denuncia en la solicitud de constitución del Tribunal arbitral. Esta situación justifica que, en cualquier fase, estado o grado del proceso, puede el demandante solicitar el decreto y ejecución de medidas cautelares, nominadas o innominadas, en tanto peligre el resultado del fallo.

Así, nuevamente se insiste en que la tutela anticipatoria encuentra recepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico bajo la forma de medidas cautelares innominadas; no existe, entonces, impedimento teórico alguno para que se solicite, por aquel mismo cauce, y ya iniciado el proceso, medidas de naturaleza anticipatoria, siempre y cuando se acrediten los extremos de procedencia de la tutela anticipatoria.

Ahora bien, considerando que, en ambos Reglamentos de Arbitraje consultados, tanto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y del CEDCA a nivel nacional, como en los instrumentos normativos en materia de arbitraje a nivel internacional de la Cámara de Comercio Internacional de París, de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, y de la Asociación Americana de Arbitraje, las medidas de urgencia normalmente se consagran para que el interesado recurra a ellas antes de la constitución del Tribunal arbitral, creemos que la tutela anticipatoria puede introducirse en sede cautelar innominada y no como medida urgente, pues el proceso ya ha iniciado y mal podrían confundirse las “Medidas Cautelares Urgentes” o “Medidas cautelares”, manifestaciones de tutela anticipatoria, con la tutela cautelar propiamente dicha.

CONCLUSIONES.

En virtud de los razonamientos expuestos, creemos, en primer lugar, que la tutela anticipatoria es admisible en el arbitraje comercial venezolano.

En este sentido, siempre que no medie acuerdo contrario de las partes, podrán los árbitros dictar medidas anticipatorias en dos sedes de tutela preventiva reguladas en los distintos Reglamentos a nivel nacional: primero, en forma de “Medidas Cautela-

res Urgentes” o “Medidas cautelares” antes de la constitución del Tribunal de arbitraje cuando la urgencia y necesidad así lo requieran; y, por último, y aunque de forma impropia, como manifestación de tutela cautelar innominada en el *iter* procesal en el entendido que la urgencia sobrevenga en el discurrir del proceso arbitral.

Adelantar aun de forma preventiva y provisoria el mérito de la controversia, es, de por sí, controversial. La polémica en torno a la tutela anticipatoria subsiste hasta la actualidad en la ciencia procesal de aquellos países en los cuales el ordenamiento adjetivo recoge tales modalidades de tutela preventiva.

En Venezuela, entonces, la polémica aumenta su magnitud, pues una postura rigurosamente formalista descartaría la admisibilidad de la tutela anticipatoria en el arbitraje comercial venezolano.

Aunque no secundemos aquella eventual postura de inadmisibilidad de la tutela anticipatoria en el arbitraje comercial nacional, es importante destacar que el tema merece mayores líneas y una mayor amplitud en su desarrollo. Poco se ha hablado en la doctrina venezolana sobre tutela anticipatoria, siendo una materia pendiente en el arbitraje, y, de hecho, en el mismo Derecho Procesal patrio.

Por tanto, esperamos que este breve artículo pueda resultar de utilidad para estudios posteriores en torno a la tutela anticipatoria, que tantas ventajas encierra para el arbitraje comercial, cuya consolidación se asentaría con mayor fuerza en las relaciones económicas y en vínculos de naturaleza contractual.

Por otro lado, acaso no esté fuera de lugar agradecer al doctor Javier Sosa Pacheco, quien desde mi introducción al estudio del Derecho inspiró mis ansias de conocimiento, y anima como un incansable maestro mi merodeo e interés por formarme como un profesional capacitado; y al doctor Alberto Blanco-Urbe Quintero, por su persistente esmero en mi preparación académica y altísima honorabilidad ética y moral, solo digna de un profesional extraordinariamente honrado y humilde.

Finalmente, expreso mi infinita gratitud con la Asociación Venezolana de Arbitraje por la recepción y publicación de este artículo científico, elogiando su incesante y esmerada labor en el estudio y difusión del arbitraje, e inscrita en tendencias internacionales para su desarrollo y divulgación científica.

BIBLIOGRAFÍA.

- Adolfo Alvarado Velloso, *Las cautelas procesales* (Lima: Instituto Panamericano de Derecho Procesal, 2001.)
- Álvaro López de Argumedo Piñero, *Medidas Cautelares en arbitraje nacional e internacional* (Madrid: Uría Menéndez, 2001).
- Andrés Mezgravis, “Las Medidas Cautelares en el Sistema Arbitral Venezolano” *Derecho y Sociedad* 5 (noviembre, 2004): 19-69.

-
- Diego José Mayordomo, "Tutela Anticipatoria: Hacia un "Juicio Justo" en La Pampa". Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de La Palma, 3, (diciembre, 2013): 179-218.
- Francesco Carnelutti, Derecho y Proceso, Tomo I, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América EJE, 1971).
- Gabriel Hernández Villareal, "Medidas cautelares en los procesos arbitrales ¿Taxatividad o enunciación de las cautelas?" *Estudios Socio-Jurídicos* 9 (enero-junio 2007): 183-204.
- Gustavo Ruiz, "La Tutela Anticipativa Y Las Medidas De Satisfacción Inmediata" *Academia & Derecho*, 5 (diciembre, 2012): 93-104.
- Hernando Díaz-Candia, "Tendencias actuales del arbitraje en Latinoamérica", *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* Vol. III, n° 2 (enero, 2015): 413-442.
- J. Ramiro Podetti, Tratado de las Medidas Cautelares, (Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, 1955).
- Laura Etel Papo y Liliana Noemí González, "Tutela Anticipada", *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 18 (septiembre, 2006): 4-21.
- María del Rocío Camacho Alcalá, Las Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral, (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2017).
- Mariolga Quintero Tirado, "Breves notas sobre la tutela anticipatoria", *Derecho y Sociedad*, 4 (abril, 2004): 263-288.
- Pedro Jedlicka, "Recursos de terceros frente a medidas cautelares acordadas por Tribunales Arbitrales" *Derecho y Sociedad*, 9 (junio, 2010): 225-244.
- Piero Calamandrei, Providencias Cautelares, (Editorial Bibliográfica Argentina, 1984).
- Ricardo Henríquez LaRoche, Medidas Cautelares, (Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, 1988), 188-192.
- Roberto Berizonce, La tutela anticipatoria en Argentina, (Brasilia: XVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, 1998).
- Román José Duque Corredor, "La justicia por consenso en el sistema de justicia y el debido proceso en el arbitraje" *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 145 (enero, 2007).
- Sentencia N° 1541 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 17 de octubre del 2008, recurso de interpretación incoado por la Procuraduría General de la República sobre el único aparte del artículo 258 de la Constitución, ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.
- Sentencia N° 82 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 8 de febrero del 2002, caso Hanover P.G.N Compressor C.A contra consorcio CONVECA, ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G.
- Sentencia N° 1139 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 5 de octubre del 2000, caso Héctor Luis Quintero Toledo.
- Sentencia N° 1067 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 3 de noviembre del 2010, caso ASPIVENCA, ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.
- Víctor Fairén Guillén, Teoría General del Derecho Procesal (México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992)